



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

**Magistrado ponente**

**SL1813-2025**

**Radicación n.º 76001-31-05-016-2019-00004-01**

**Acta 18**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

La Sala decide el recurso de casación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES, COLPENSIONES**, interpuso contra la sentencia que la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali profirió el 28 de febrero de 2023, en el proceso que **LUIS ALFONSO CANTILLO MONDRAGÓN** instauró contra la recurrente y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** y fue integrada la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

## **I. ANTECEDENTES**

Luis Alfonso Cantillo Mondragón llamó a juicio a la entidad recurrente y a PORVENIR S. A., con el fin de que se

declare la nulidad del traslado del régimen de prima con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuada por él. En consecuencia, demandó se le tenga la primera como la una única afiliación válida al sistema pensional y se condene a PORVENIR S. A. a devolver al sistema de RPM todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, entre ellos, el valor del bono pensional a la fecha de su emisión con todos los frutos e intereses, sin descuento alguno.

Adicionalmente, pidió condenar a COLPENSIONES que le reconozca la pensión de vejez bajo los parámetros del régimen de transición, con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el D. 758 de 1990, con el retroactivo por la diferencia que se cause entre la mesada reconocida por PORVENIR S. A. y la que le reconozca COLPENSIONES desde el 15 de noviembre de 2011 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento de la pensión por parte de COLPENSIONES, con la indexación.

El actor fundamentó sus peticiones, en lo que interesa al recurso extraordinario, en que nació el 15 de noviembre de 1951 y cumplió 60 años en el 2011. Se afilió al RPM el 1 de febrero de 1985 y permaneció en él hasta el 31 de marzo de 1996, con 1329 semanas cotizadas. Se cambió de régimen el 14 de marzo de 1996, motivado por la información suministrada por los asesores del fondo privado en la que aseguraban que el ISS se iba a quebrar y que en PORVENIR S. A. se podía pensionar con un monto mucho mayor que en el ISS y de manera anticipada.

Agregó que, al momento del traslado, tenía 44 años y contaba con más de 25 años cotizados. En el documento de afiliación expedido por PORVENIR S. A., esta advirtió la cantidad de semanas cotizadas por él con las cuales se cumplía el requisito legal de tiempo para el reconocimiento de la pensión de vejez, al amparo del régimen de transición, pero esto no le fue informado por la AFP privada.

De tal suerte, dijo el accionante, el fondo no cumplió con el deber de información sobre los pros y los contras que le acarreaba el cambio de régimen. Alegó que cumplió las condiciones del AL 01 de 2005 para conservar el régimen de transición y que HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS, hoy PORVENIR S. A., le informó que le reconocería la pensión anticipada de vejez en cuantía de \$1.933.965 a partir del 1 de diciembre de 2009, y no le hizo simulación alguna de la pensión que podría recibir en el RPM.

El demandante también manifestó que, el 7 de septiembre de 2018, le solicitó a PORVENIR S. A. la historia laboral consolidada, una copia de la afiliación y de la proyección de la mesada pensional realizada en 2009, cuando él se trasladó de RPM al RAIS. El 18 de septiembre de 2018, el fondo le respondió con la historia laboral consolidada y la solicitud de vinculación, y sobre las asesorías le resaltó que fueron de manera verbal, por eso no tenían soportes.

Consideró que, con esa respuesta, el fondo aceptó que no puso a disposición suya ningún tipo de información respecto de la proyección pensional, la determinación de las condiciones para el disfrute pensional ni las diferencias entre un régimen y otro. Señaló que, en toda su vida laboral, cotizó al sistema de pensiones sobre un promedio de ocho veces el salario mínimo legal y que su mesada pensional, en el 2018, es de \$2.685.780, esto es, tres SMLMV.

Informó que, al sentirse engañado por PORVENIR S. A., el 13 de septiembre de 2018, solicitó a COLPENSIONES el traslado de régimen pensional y esta le respondió que no era procedente su solicitud, porque la información consultada indicaba que ya era pensionado o en trámite de pensión, en el RAIS. El cálculo de su mesada en el RPM la estima en \$3.483.983 y que actualizada al 2018 sería de \$4.597.000, lo que refleja un perjuicio económico al compararla con la que recibe, por lo que se siente engañado y asaltado en su buena fe (f.os 2 al 15 del PDF de primera instancia).

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones y aceptó parcialmente los hechos. Manifestó que, en el caso de autos, para la época en que la parte demandante se trasladó de régimen pensional, Colpensiones no había entrado en operación y, en todo caso, de la documental que se adjunta se evidencia que el antiguo ISS nada tuvo que ver con el proceso de afiliación y asesoría que se brindó a la parte actora respecto del traslado de régimen al fondo privado. En ese orden, es claro que debía probarse la nulidad de la

afiliación y los vicios del consentimiento que mediaron para ello, situación que no afloraba en el caso de autos.

Así las cosas, según el replicante, las declaraciones y condenas que presuponen el pago de una pensión de vejez carecen de fundamento fáctico y legal, en tanto que el demandante no solo tiene vinculación al RAIS, sino que ya se encuentra pensionado en dicho régimen. Recordó que la Corte Constitucional, en diversas oportunidades ha señalado, frente al tema que:

Esta Corte determinó que el impedir el traslado de régimen cuando al afiliado le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, obedece a la finalidad constitucional de evitar la descapitalización del sistema general de pensiones y asegurar de este modo el pago futuro de las pensiones de los afiliados y el reajuste económico de las mismas.

De manera que, por estar vinculado al fondo privado, la AFP pública sostuvo que el actor debía someterse a las disposiciones que lo regulaban, no siendo competente esa entidad para pagar la prestación que se alega.

De este modo, se opuso al pago de reajustes, indexación, intereses moratorios, costas y demás peticiones accesorias por carecer de fundamento fáctico legal. Finalmente propuso las excepciones denominadas inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y la innominada (f.os 79 al 85).

La demandada PORVENIR S. A. se opuso a las pretensiones y aceptó parcialmente los hechos (f.os 110 a 138). Propuso las excepciones de inexistencia de obligación y cobro de lo no debido respecto de revocar una pensión anticipada de vejez válidamente reconocida y con financiación del estado- bono. Aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del sistema general de pensiones. Imposibilidad jurídica y financiera de revocar pensión de vejez.

La demandada PORVENIR S. A. presentó demanda de reconvención para que se le ordene al actor reintegrar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. los valores que se hayan pagado y se paguen en adelante como mesadas pensionales de vejez debidamente indexadas y hasta la *ejecutoria del presente proceso ordinario*.

El actor, demandado en reconvención, contestó la demanda oponiéndose y propuso las excepciones de cosa juzgada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones, buena fe, prescripción y la innominada (f.os 213 a 217).

Mediante auto interlocutorio de 25 de octubre de 2019, se integró a la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, quien formuló las excepciones de mérito que denominó: *«inexistencia de la obligación, imposibilidad de traslado por parte de pensionados, saneamiento de los vicios del consentimiento, anulación, buena fe»* (f.os 198-202).

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante fallo de 11 de noviembre de 2021, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali absolvió a los demandados de todas las pretensiones de la demanda (f.os 257 y ss. del cuaderno de primera instancia).

## **III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Al resolver la apelación que el demandante interpuso, a través de sentencia de 28 de febrero de 2023, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad del actor. Condenó a PORVENIR S. A. a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido por la afiliación del demandante, sin derecho a descontar los valores pagados por concepto de mesadas pensionales al accionante, las que debía cancelar con su propio pecunio y entregar todo el capital completo a COLPENSIONES.

Adicionalmente, le impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar la afiliación del actor y los emolumentos que debía transferirle la AFP del RAIS, sin solución de continuidad ni cargas adicionales al accionante. También, la condenó a pagar al demandante \$58.149.698 por concepto de diferencias de pensión de vejez, por mesadas

causadas entre el 15 de enero de 2016 y el 30 de noviembre de 2022, suma que se cancelaría debidamente indexada a la fecha en que se realice el pago de la obligación. Además, le ordenó seguir pagando la mesada desde el 1 de diciembre de 2022 en la suma de \$3.821.527.

Por otra parte, absolvió al demandante de todas las pretensiones instauradas en su contra por PORVENIR S. A.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el tribunal consideró como fundamento de su determinación que debía resolver los siguientes interrogantes:

- i) ¿Resulta aplicable la línea jurisprudencial que ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para casos de ineficacia y/o nulidad de traslado para afiliados que ya ostentan la calidad de pensionados en el RAIS?
- ii) En caso afirmativo, ¿Es nulo y/o ineficaz el traslado de régimen del demandante, o, por el contrario, resulta válida su afiliación al RAIS?, y, en caso de ser lo primero, ¿procede su retorno automático al RPM, con la correspondiente devolución de los dineros recibidos con motivo de su afiliación?
- iii) ¿Es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES?

Seguidamente, el juez de la alzada se apartó de la sentencia CSJ SL373-2021, como expresión de la facultad de autonomía judicial con que cuenta, entendiendo que la Corte

Constitucional, entre otras, en sentencia C-621-2015 ha establecido que la autoridad judicial puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contraargumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; y (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial.

Seguidamente, el juez de la alzada expuso que no está de acuerdo con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 373-2021, en lo que respecta a que la calidad de pensionado sea un hecho imposible de retrotraer, esto por tratarse de una situación jurídica consolidada y un hecho consumado. Considera que, si bien podría entenderse que, en efecto, la situación jurídica se encuentra consolidada, no es menos cierto que el origen de dicha situación jurídica es la omisión de información al momento de la afiliación por parte la administradora de fondos de pensiones del RAIS, afiliación que por tanto se encuentra viciada desde su origen por falta de información, siguiendo la misma senda, las consecuencias posteriores de dicha afiliación, como lo es el reconocimiento pensional. Así, determinó que la consecuencia para los dos actos debía ser su ineficacia.

Para el Tribunal, los vicios del consentimiento generados al momento de la afiliación del actor, no pueden entenderse saneados por adquirir el afiliado el estatus de pensionado, pues los vicios de la voluntad invalidan el acto

de afiliación, ya que, como lo determina el artículo 1502 del Código Civil, el consentimiento es un factor imperante para que le sean oponibles los efectos jurídicos de un contrato, aspecto que no es superable por el pasar del tiempo ni por el cambio de calidad de las partes.

Adicionalmente, el colegiado de segunda instancia consideró que la imposibilidad de declarar la ineficacia de la afiliación al RAIS por falta de información, para el caso de un pensionado, es hacer más gravosa su situación, pues no solo debe soportar la omisión por parte de la administradora de fondos de pensiones que, como se determinó con anterioridad, no suministró al afiliado una «suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras», sino que debe soportar los inconvenientes propios del RAIS frente al RPM, «...como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales...», consecuencias que tienen efectos para el resto de su vida y que no se han causado por actuación atribuible al demandante, sino, por el contrario, a la conducta indebida de la administradora del RAIS.

Con sustento en lo anterior, el sentenciador de la alzada acogió la sentencia (CSJ SL4933-2019) de la Sala n.º2 de descongestión que siguió el precedente no. 31989 de 9 de sep. de 2008, donde se declaró la nulidad de la afiliación de un pensionado.

Refirió a la parte de la sentencia SL373-2021 que indica la no procedencia de la ineficacia de traslado para el caso de pensionados en el RAIS, por motivo de la situación de los bonos pensionales, pues

*...puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado debido al pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública...,*

Sin embargo, el colegiado anotó que el eventual menoscabo al que se refiere la sentencia en cita se ve superado con los efectos de la declaratoria de ineficacia, tal como lo expuso la propia Corte en sentencia SL761-2022, así:

Tampoco resulta atinado aducir vulneración al principio de sostenibilidad financiera en razón de la ineficacia del traslado, como lo alega Colpensiones, pues precisamente para no afectarlo se ordenó a Protección SA el traslado de todos los aportes y rendimientos que posee la demandante en su cuenta de ahorro individual, incluidos los saldos, bono pensional, cotizaciones, sumas adicionales, frutos e intereses a la administradora del régimen de prima media, como efecto de la multicitada declaratoria en el que las cosas se retrotraen al estado en que se encontraban; esto es, como si el traslado nunca hubiera ocurrido (CSJ SL2877-2020).

Adicionalmente, acogió lo que dice la sentencia (CSJ SL 4933-2019), de que, como la declaratoria de la ineficacia no obedece al proceder indebido del actor sino de la administradora,

...ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. ( SL 4933-2019).

Sobre la posibilidad que tienen los pensionados de reclamar el pago de perjuicios por el actuar indebido de la AFP que advirtió la sentencia (CSJ SL373-2021), manifestó que dicha solución en nada remedia lo que pretende la Corte evitar, toda vez el reconocimiento de tal reparación por parte de la AFP afectaría financieramente el sistema, al tener que asumir, esta vez a título de indemnización, el valor dejado de pagar por concepto de pensión.

Por lo anterior, el sentenciador consideró que debía estudiar la posible ineficacia del traslado del actor del RPM al RAIS.

En el estudio de la ineficacia, tomó en cuenta el precedente de esta Sala (CSJ SL12136-2014) que declara la ineficacia del traslado de pensionado, por el incumplimiento del deber de información, tal y como fue explicada en la sentencia (CSJ SL1452-2019).

Con base en lo anterior, descendió a los hechos y determinó que, al momento de la afiliación de la demandante al RAIS, las administradoras no cumplieron con el deber de información que le asistía para con el afiliado, por tanto, procedía la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen.

Respecto de las implicaciones de la declaratoria de ineficacia, la decisión se remitió a la providencia (CSJ SL4360-2019) y estableció que, tanto para la ineficacia como para la nulidad del traslado de régimen, “...*que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda ...*” y consisten en que se debe declarar que “...*el negocio jurídico no se ha celebrado jamás*”.

En consecuencia, declaró la ineficacia del traslado; que el actor nunca dejó COLPENSIONES como administradora del RPM y condenó a esta a reconocer la pensión de vejez, con retroactivo pensional, con el régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990. Ordenó a PORVENIR S. A. a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido por la afiliación del actor, con todos sus frutos, como lo dispone el art. 1746 del CC, sin descontar los valores pagados por concepto de mesadas pensionales pagadas al actor, las que deberá sufragar con su propio peculio.

Por último, consideró que no había operado la prescripción, pues los derechos a la seguridad son imprescriptibles e irrenunciables según lo prevé el art. 48 de la Constitución y la jurisprudencia.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por COLPENSIONES, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

## **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

La recurrente pretende que la Corte case la sentencia recurrida, para que, en sede de instancia, confirme la de primera instancia.

Con tal propósito formula un cargo por la causal primera de casación, el cual fue replicado por las opositoras.

## **VI. CARGO ÚNICO**

Acusa por la vía directa, COLPENSIONES la sentencia del colegiado de aplicar indebidamente -al exceder el alcance de este - el artículo 7 del Código General del Proceso (como mecanismo de violación medio) en relación con el 4 de la Ley 169 de 1896, yerro que lo condujo a la infracción directa de los preceptos 230 y 235 de la Constitución Nacional, 16 de la Ley 270 de 1996 «Estatutaria de la Administración de Justicia», lo que conllevó a la aplicación indebida de los artículos 963, 1502, 1604, 1746 del Código Civil, 13 (literal b), 36 y 271 de la Ley 100 de 1993, Acto Legislativo 01 de 2005, 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, 2º del Decreto 1642 de 1995, 3 y 11 del Decreto 692 de 1994.

Antes de desarrollar el cargo, la censura advierte que no es objeto de controversia que el actor venía vinculado al RPM desde el 16 de febrero de 1967 (sic) hasta el 14 de marzo de 1996, fecha en la que se afilió a PORVENIR S. A. Posteriormente, el 30 de julio de 2001, se trasladó a

HORIZONTE, hoy PORVENIR S. A., entidad con la que permanece afiliado hasta la fecha y que le reconoció la pensión anticipada de vejez, a partir del 1 de diciembre de 2009, en cuantía mensual de \$1.933.965.

La censura cuestiona la decisión, porque se apartó de la postura actual y uniforme de esta Sala, adoptada desde la sentencia (CSJ SL373-2021), la cual el tribunal tuvo en cuenta expresamente, sin embargo, el colegiado consideró que era factible analizar la procedencia de la ineficacia de traslado al RAIS y así la declaró con fundamento en el incumplimiento del deber de información, a pesar de que el demandante ya ostentaba la condición de pensionado.

El fondo advierte que el art. 7 del CGP, en relación con el precepto 4 de la Ley 169 de 1896, permite a los jueces apartarse de la doctrina probable establecida por esta corporación. Sin embargo, no puede pasarse por alto que dicha posibilidad exige una sustentación razonada, con criterios suficientes que muestren, de manera detallada y estudiada, que el sentenciador hizo un análisis de los presupuestos fácticos del caso y encontró que la aplicación de la jurisprudencia de la Sala no daría respuesta a la solución, mucho menos irradiaría justicia material al asunto puesto a su conocimiento.

El contradictor de la sentencia argumenta que esas disposiciones no facultan al juzgador para desconocer un precedente vigente y, en su lugar, acoger la providencia (CSJ SL4933-2019) de la Sala de Descongestión Laboral no.3, la

cual ya había sido recogida -y superado- por esta Sala desde la sentencia (CSJ SL373-2021).

La censura también advierte que la providencia (CSJ SL4933-2019) reiteró el contenido del fallo superado CSJ no. 31989 de 9 de sep. de 2008 y recordó que, conforme a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, las salas de descongestión carecen de competencia para crear precedentes. Además, insiste en que la línea jurisprudencial seguida por el tribunal fue abandonada de forma expresa en la sentencia (CSJ SL373-2021), de la cual extrajo el siguiente aparte:

(...) En este caso, la pretensión del demandante se contrajo a la ineficacia de la afiliación y la vuelta al estado de cosas anterior con el objetivo de pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida. Por tanto, al no reclamar la reparación de perjuicios no podría la Sala de oficio entrar a evaluar esta posibilidad.

Finalmente, **de acuerdo con lo expuesto, la Corte abandona el criterio sentado en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado.** Negrillas del recurrente.

Con sustento en lo anterior, la censura reprocha la decisión por haber excedido el alcance de las disposiciones normativas enlistadas previamente y, en consecuencia, haberlas aplicado de manera indebida. Si bien reconoce que el juzgador tenía la facultad de apartarse del precedente, aclara que debía explicar con suficiencia las razones por las cuales la doctrina actual de esta Corte no era aplicable al caso de marras.

Refuerza su tesis en que la doctrina actual de la Corte explica con suficiencia las razones por las cuales tuvo que corregir la postura mantenida con anterioridad y expuso los motivos por los que, como máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, encontró inviable retrotraer el traslado al RAIS efectuado por un demandante que, al igual que en el asunto analizado, es pensionado (como había quedado probado y no era materia de debate).

El casacionista advierte que el art. 230 de la Constitución dispone que los jueces están sometidos al imperio de la ley y los faculta para que puedan separarse de criterios adoptados por la jurisprudencia en circunstancias específicas y que, si bien una de las causales para apartarse es que exista discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial (CC C-621-2015), se debe cumplir con una carga argumentativa coherente, seria y que enfrenta la realidad de los supuestos fácticos con la normativa.

El recurso anota que ello se ha señalado en diversa jurisprudencia, como la CC SU061-2023, CC SU087-2022 y la (CSJ SL2427-2023), entre otras. En consecuencia, para que resulte válido apartarse de los criterios establecidos, deben cumplirse con dos criterios: la transparencia y la suficiencia en los argumentos, para proteger los fines del Estado a través de principios, entre ellos, la seguridad jurídica. No obstante, las razones de la decisión fueron superfluas, subjetivas y carentes de asidero que, de manera alguna, pueden considerarse suficientes para apartarse del

precedente de esta Sala, el cual ha sido enfático en reiterar que, de admitirse la figura de la ineficacia del traslado en un afiliado ya pensionado en el RAIS, acarrearía lo siguiente:

- i) Afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema.
- ii) Tendría un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.
- iii) En cuanto a los Bonos Pensionales, como los que ya se encuentran redimidos, éstos se encontrarían deteriorados debido al pago de las mesadas pensionales.
- iv) Se deberían reversar esas operaciones; lo cual no es factible, por cuanto el capital habría perdido su integridad.
- v) Podría resultar afectada la Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.
- vi) Para el caso de pensión de vejez en la modalidad de garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento prestacional.
- vii) En los casos de pensionados en el RAIS, no se trata sólo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e

inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

El impugnante acusa el fallo de no haber abordado esos aspectos que son los que imposibilitan declarar la ineficacia de la afiliación de quien ya tiene una situación jurídica consolidada en calidad de pensionado, ya que solo se remitió a las consideraciones de la sentencia (CSJ SL4933-2019) de la Sala n.º 3 de Descongestión, pero que esta Sala ya tuvo la oportunidad de pronunciarse en otros casos análogos al presente, por ejemplo, en la sentencia (CSJ SL839-2024) - Sala de Descongestión n.º4-, donde advirtió que aquella decisión ya no era pertinente, puesto que fue una decisión anterior al cambio de criterio. Igualmente, en la decisión SL679-2023 de aquella sala de descongestión.

Adicionalmente, el fondo alegó que, según el art. 16 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en relación con el art. 235 de la Constitución, las determinaciones que la Corte Suprema expida serán de obligatorio cumplimiento y acatamiento para los falladores de nivel inferior, como quedó establecido en la sentencia (CSJ SL4769-2021) de la Sala de Descongestión no. 2.

La recurrente conecta lo anterior con el art. 4 de la Ley 169 de 1896 que fue declarado exequible con sentencia CC C-836-2001, pues ese artículo precisa que tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable y los jueces podrán aplicarlas a casos

análogos. Con este fundamento, sustenta que el tribunal debió acoger íntegramente el precedente de su superior «jerárquico» desde la providencia (CSJ SL373-2021) y confirmar la determinación de instancia, como lo dejó sentado la sentencia (CSJ SL4769-2021).

La contradictora de la decisión invoca lo asentado en la sentencia (CSJ SL3104-2022) acerca de que las posturas que se fijan sobre un asunto determinado no se deslegitiman ni siquiera porque otra autoridad adopte un criterio diferente, o incluso, porque los falladores entiendan indebidamente su alcance. Por esto, considera que el precedente vigente de esta Sala Laboral, si bien no resulta favorable al actor, es suficientemente claro en sus razones y en sus consideraciones y, por consiguiente, debía ser aplicado al caso de análisis.

El recurso concluye que, de haber acertado la providencia en la aplicación del art. 7 del CGP, no se habría apartado de los precedentes de esta Sala, pues estos no trasgredían garantías superiores ni derecho alguno, por lo que debió acudir al art. 16 de la Estatutaria de la Administración de Justicia en relación con el nl. 1 del art. 235 de la Constitución y seguir el precedente de la sentencia (CSJ SL373-2021), denegando la aplicación de los preceptos 963, 1502, 1604, 1746 del Código Civil, 13 (literal b), 36 y 271 de la ley 100 de 1993, Acto Legislativo 01 de 2005, 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, 2º del Decreto 1642 de 1995, 3 y 11 del Decreto 692 de 1994, las cuales le sirvieron de fundamento

para declarar la ineficacia del traslado del actor y condenar a COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del actor con el régimen de transición, cuando no había lugar a ninguna de las dos, por tener este la condición de pensionado en el RAIS, esto es, tener una situación jurídica consolidada imposible de revertir.

## **VII. RÉPLICA DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Señala que el actor no formuló pretensiones en su contra y se debe tener en cuenta lo solicitado en la demanda. Por tal motivo, solicita que, tanto en el evento en que se resuelva romper la sentencia del Tribunal como en el supuesto que se mantenga su decisión, no puede existir una condena en su contra.

Además, destaca que la recurrente no eleva ningún pedimento que le fuera exigible, ni procura que se le endilgue alguna responsabilidad en el presente proceso, por lo que la decisión debe ceñirse al alcance de la impugnación.

## **VIII. RÉPLICA DE PORVENIR S. A.**

El fondo opositor manifiesta que es comprensible que, después de tantos años de haber hecho efectiva su decisión de traslado (año 1996), el impugnante no recuerde fielmente cuál fue la información que se le brindó, lo que por supuesto no da pie para anular su traslado o declararlo ineficaz, y más cuando es incuestionable que el único objetivo del juicio que

ocupa la atención de la Sala es el querer obtener un mayor e infundado beneficio económico, aun distorsionando intencionalmente la verdad de los hechos, resultando reprehensible el pretender desconocer su escogencia sólo después de ver que su actual pensión resultaría más baja que la que hipotéticamente recibiría en el RPM.

Agrega que es irrefragable que el hecho que marcó el distanciamiento entre las mesadas ofrecidas por el RAIS y por el RPM -y es lo que en realidad motiva la actual avalancha de procesos de características similares al caso en estudio- fue producto de algo totalmente imprevisible, público y notorio, consistente en un cambio abrupto y muy significativo en las tablas de mortalidad.

Sostiene que esas tablas, para efectos de dicho RPM, era intrascendente dada su vocación de pago de mesadas mediante un reparto simple de recursos (que desde hace muchos años ya no existen, compeliendo al Estado a cubrir con sus propios medios el déficit creciente y ruinoso que enfrenta ese esquema) pero que, para el RAIS, sí conllevó el tener que calcular el valor de sus mesadas con unas sobrevivencias de los afiliados mucho más largas.

Asevera que es de la más simple aritmética que, si yo tengo un dividendo más o menos constante (saldo de la cuenta de ahorro pensional al momento de liquidar la pensión) y un divisor creciente (el número de mesadas probables que recibirá el pensionado de conformidad con las tablas de mortalidad), el cociente (esto es, el valor de la

mencionada mesada) se reducirá en forma proporcional en tanto se incrementa la edad probable de los pensionados.

Agrega que el aumento de la vida probable es un fenómeno totalmente ajeno al RAIS y por el que no se puede culpar a sus administradoras de no haberlo previsto al momento del traslado, pues eso desconoce la equidad más elemental al obligar a lo imposible, y peor si, se insiste, las pretensiones del demandante se soportan en lo afirmado por él y en su favor, esto es, su ficticia ignorancia, embuste que se desvanece con solo aludir a que dicho señor tanto sabía de los regímenes pensionales que se lucró a través de una de las características exclusivas y más favorable del RAIS, como lo fue recibir una pensión anticipada de vejez, a lo que nunca hubiera tenido derecho de estar vinculado con el RPM en el momento en que le fue otorgada.

Advierte que las tablas de mortalidad con las que, en el presente, se hacen los cálculos actuariales comenzaron a regir el 1º de octubre de 2010 tras ser expedida la Resolución 1555 de ese año de la Superintendencia Financiera de Colombia.

## **IX. CONSIDERACIONES**

En casación no se discuten los siguientes hechos: i) el demandante nació el 15 de noviembre de 1951; ii) venía vinculado al RPM hasta el 14 de marzo de 1996, fecha en que se trasladó al RPM administrado por PORVENIR S. A.; iii) posteriormente, el 30 de julio de 2001, se cambió a

HORIZONTE, hoy PORVENIR S. A., donde permanece vinculado y es la entidad que le reconoció la pensión anticipada de vejez a partir del 1 de diciembre de 2009 en cuantía mensual de \$1.933.965.

Corresponde a la Corte determinar si el tribunal excedió la facultad que le otorgan los artículos 7 del CGP y 4 de la Ley 169 de 1896 para apartarse de la doctrina probable, al separarse de la línea jurisprudencial fijada por esta Sala en la sentencia (CSJ SL373-2021), según la cual no resulta procedente declarar la ineficacia del traslado al RAIS cuando el demandante ostenta la calidad de pensionado.

La censura sostiene que dicho apartamiento fue injustificado y, por tanto, configura una violación de carácter medio de las normas adjetivas referidas, que a su vez habría conducido a la infracción directa de los arts. 230 y 235 de la Constitución, así como del art. 16 de la Ley 270 de 1996. Como consecuencia, se habría producido la aplicación indebida de las normas sustantivas denunciadas en el cargo.

El art. 7 del CGP, aplicable a los procesos laborales, por virtud del principio de integración normativa contenido en el art. 145 del CPTSS, dispone:

ARTÍCULO 7º. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la **doctrina probable**, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera

procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. Negrillas añadidas.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

Por su parte, el art. 4<sup>1</sup> de la Ley 169 de 1896 establece:

ARTÍCULO 4o. Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen **doctrina probable**, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores. Negrillas añadidas.

Ambos artículos precitados fueron declarados constitucionales por la Corte Constitucional en sentencias CC C-621-2015 y la C-836-2001, respectivamente. De tal suerte que ambas normas delimitan los efectos jurídicos de la doctrina probable y el margen de actuación de los jueces inferiores para apartarse de la jurisprudencia fijada por un tribunal de cierre, en este caso, de una corte de casación que tiene como fin primordial la unificación de la jurisprudencia.

Respecto de la potestad de desvinculación de la doctrina probable por parte de los jueces, esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones, entre ellas, en la sentencia (CSJ SL4322-2022), relativa a un caso en el que el colegiado de segunda instancia se apartó del precedente de la declaración de ineficacia del traslado al RAIS por el incumplimiento del deber de información. En dicha providencia, la Corte sostuvo lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Este artículo 4 fue derogado expresamente por el art. 92 de la Ley Estatutaria 2430 de 2024, pero estaba vigente para la fecha de la decisión objeto del presente recurso de casación -28 de febrero de 2023-.

Téngase presente, es factible que los jueces se aparten del precedente jurisprudencial, pero para ello se requiere esgrimir una argumentación suficiente, tal como lo explicó esta misma Sala de Casación, en la sentencia CSJ SL440-2021:

Ahora, es cierto que los jueces del trabajo deben considerar en sus sentencias el precedente judicial vertical que emana de la Sala de Casación Laboral. En efecto, al ser esta el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, sus decisiones tienen fuerza vinculante en virtud de los principios de igualdad, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, pero siempre que tengan la capacidad de responder adecuadamente a la realidad fáctica del asunto concreto, así como la social, económica y política del momento (CC C-836-01 y CC -621-2015).

En este sentido, de existir un precedente aplicable, los jueces laborales deben identificarlo -carga de transparencia- y, hecho esto, acatarlo o disentir del mismo. Si es lo segundo, asumen la obligación de desplegar una carga argumentativa suficiente que explique las razones del disenso -requisito de suficiencia-, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, (ii) cambios normativos, (iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, dado que los jueces deben adaptarse a las exigencias que impone la realidad y reconocer la evolución del derecho (CC T-446-2013), o (iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales (CC C-621-2015).

De acuerdo con lo sostenido por esta Sala, para que un tribunal pueda apartarse de la doctrina probable fijada por ella -en ejercicio de su función unificadora de la jurisprudencia-, en aplicación de los arts. 4 de la Ley 169 de 1896 y 7 del CGP, es indispensable que cumpla con las cargas de *transparencia* y *suficiencia* en los términos definidos por la Corporación acabados de citar y compartidos, además, por la Corte Constitucional.

Con el fin de establecer si el tribunal excedió los límites de dicha facultad, como lo plantea la recurrente, la Sala procederá a examinar si el juez colegiado se ciñó a esos

parámetros exigidos por el ordenamiento para ejercer válidamente la prerrogativa prevista en el art. 7 del CGP.

La carga de transparencia se satisface con la identificación expresa del precedente aplicable al caso, lo cual hizo el tribunal en la sentencia impugnada, pues identificó que ya esta Sala, en la sentencia (CSJ SL373-2021), había definido que no es procedente la ineficacia del traslado en el caso de pensionados.

Por su parte, la de suficiencia obliga al juzgador desplegar una argumentación detallada que justifique el disenso, con base en una de las siguientes razones: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) cambios normativos, (iii) transformaciones sociales que obliga a dar una nueva mirada a determinada cuestión, dado que los jueces deben adaptarse a las exigencias que impone la realidad y reconocer la evolución del derecho (CC T-446-2013); o (iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de argumentos mejores y más sólidos que propicien un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales (CC C-621-2015).

En el presente caso, según lo expuesto en la sentencia recurrida, las razones esgrimidas por el tribunal apuntaron a la hipótesis (iv), es decir, por tener divergencias interpretativas que, a juicio del fallador, justificaban apartarse del precedente con base en una lectura más garantista y evolucionada del derecho aplicable.

Así pues, la Sala examinará enseguida si la argumentación de dichas divergencias interpretativas cumple con los estándares de suficiencia exigidos para desvincularse válidamente de la línea jurisprudencial trazada por esta Sala, para lo cual los recapitula a continuación.

El tribunal, con fundamento en la sentencia de constitucionalidad CC C-621-2015, decidió apartarse de la línea contenida en la sentencia (CSJ SL373-2021), al no compartir la tesis según la cual la calidad de pensionado impide retrotraer los efectos de afiliación viciada al RAIS, por tratarse de una «situación jurídica consolidada».

A juicio del juzgador de la alzada, cuando la pensión del RAIS es producto del incumplimiento del deber de información por parte de la AFP, dicho vicio afecta el consentimiento y, por ende, vicia el acto de afiliación desde su origen. Con apoyo en el art. 1502 del Código Civil, concluyó que el consentimiento es elemento esencial para la validez del acto jurídico, y que este no se subsana por el trascurso del tiempo ni por la consolidación de una pensión, de modo que los vicios del consentimiento invalidan la afiliación incluso en presencia de un estatus pensional.

Adicionalmente, el juez de alzada consideró que negar al pensionado la declaración de ineficacia agrava injustamente su situación, obligándolo a soportar las consecuencias de una afiliación defectuosa, incluso, si esta

no le es imputable. Señaló que el pensionado termina perjudicado doblemente: primero, por la omisión de la AFP, y luego por los efectos negativos que genera el RAIS en comparación con el RPM.

Como sustento adicional de su decisión, el juez de la alzada consideró que era más acertada la línea jurisprudencial adoptada en la sentencia (CSJ SL4933-2019) de la Sala de Descongestión, la cual a su vez reiteró la sentencia CSJ n.º 31989 de 2008, donde se admitió la nulidad de la afiliación al RAIS incluso respecto de personas ya pensionadas.

Frente a los argumentos de orden financiero expuestos en la sentencia (CSJ SL373-2021), referentes a que no era viable la ineficacia para pensionados por los problemas con los bonos pensionales y la sostenibilidad del sistema, el tribunal contraargumentó que el sistema ya prevé mecanismos para corregir esos efectos, como lo había indicado la Corte en (CSJ SL761-2022 y CSJ SL2877-2020), ordenando el traslado total de aportes, rendimientos y bonos sin afectar la estabilidad del sistema.

Finalmente, con apoyo en la sentencia SL4933-2019, el tribunal sostuvo que, conforme al art. 963 del Código Civil, la AFP debe asumir las mermas o deterioros de capital causados por su conducta, con cargo a su propio patrimonio. Asimismo, criticó el remedio de la indemnización de perjuicios propuesto en la SL373-2021, al considerar que no subsana el problema, ya que traslada nuevamente la carga

al sistema, al convertir en indemnización lo que debió reconocerse como pensión.

Pues bien, tales argumentos no satisfacen los estándares de suficiencia exigidos por el ordenamiento jurídico para apartarse del precedente. Si bien el tribunal dio cumplimiento a la carga de transparencia, al identificar expresamente como aplicable la sentencia (CSJ SL373-2021), en la cual esta Sala estableció que la condición de pensionado impide la declaración de ineficacia del traslado al RAIS, las razones invocadas para sustentar el disenso resultan insuficientes para justificar válidamente el apartamiento de dicha línea jurisprudencial.

El juez colegiado sostuvo que la calidad de pensionado no impide reconocer la ineficacia del traslado, si hubo vicio del consentimiento por falta de información de la AFP en el acto de afiliación al RAIS. En su criterio, una situación jurídica consolidada no convalida un acto jurídico viciado, pues el consentimiento es esencial (art. 1502 del CC), y su ausencia impide que la afiliación produzca efectos válidos, incluso si ya se otorgó la pensión.

La Sala considera que, en esta parte del razonamiento, el juez de alzada también se aparta de la línea jurisprudencial -sin seguir las cargas de transparencia y suficiencia mencionadas- que enseña que la ineficacia del traslado es una consecuencia legal del incumplimiento del deber de información contenida en el art. 271 de la Ley 100 de 1992. Por ello, una vez probada tal omisión, se declara la

ineficacia como efecto legal de la precitada disposición. Es decir, no se trata de la consecuencia de un vicio del consentimiento, según lo tiene dicho esta Sala de forma pacífica. Así se aprecia en el siguiente pasaje de la sentencia (CSJ SL601-2024):

...es necesario tener en cuenta que la sentencia CSJ SL373-2021, en rigor, sentó un nuevo precedente sobre una problemática, mas no fue el producto de un cambio jurisprudencial. En efecto, el precedente establecido en la sentencia CSJ SL, 9 sept. 2008, rad. 31989, que recuérdese, abordaba el tema del incumplimiento del deber de información desde la óptica de la nulidad, fue modificado en sus bases teóricas y normativas mediante un conjunto de sentencias posteriores que fueron consolidando una línea jurisprudencial que empezó a examinar estos asuntos desde el enfoque de la ineffectividad, con argumentos y reflexiones nuevas y consecuencias diversas (CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ 2611-2020 y CSJ SL4806-2020).

La concepción del tribunal de que la solución más garantista y justa no era aplicar la sentencia (CSJ SL373-2021), sino adoptar el criterio de otras sentencias (como la SL4933-2019) que admiten la nulidad o ineffectividad de la afiliación incluso en el caso de pensionados, carece de fundamento jurídico, ya que el tribunal no la sustentó en un cambio normativo, social o una nueva realidad fáctica que justifique desechar el precedente. La sola preferencia por otro enfoque jurisprudencial no habilita el apartamiento si no se acredita que la solución anterior resulta irrazonable, inconstitucional o ilegal en el caso concreto.

Aunque el juez de alzada invoca argumentos a favor de su tesis, no acredita que estos impliquen una mejora sustantiva y objetiva en la protección de derechos, ni evidencia que la solución

de la sentencia (CSJ SL373-2021) sea insatisfactoria o contraria al principio de justicia material.

En efecto, la decisión SL373-2021 concluyó que la calidad de pensionado imposibilita declarar la ineficacia del traslado al RAIS, en tanto ello implica retrotraer la situación jurídica del afiliado al momento anterior al cambio de régimen, como si dicho traslado nunca hubiese ocurrido. Esta posición se justifica en la consolidación del estatus y en las consecuencias que ello comporta, verbigracia, la negociación y redención de los bonos pensionales.

No obstante, en dicha providencia se dejó a salvo la posibilidad de que, si el pensionado considera que el incumplimiento del deber de información por parte de la administradora le ocasionó un perjuicio en el goce efectivo de su derecho pensional, pueda ejercer la acción indemnizatoria correspondiente, con fundamento en el art. 2341 del CC, a fin de obtener la reparación integral del daño conforme al art. 16 de la Ley 446 de 1998.

Por otra parte, optar por seguir una sentencia anterior y de la Sala de Descongestión Laboral, como lo hizo al invocar la decisión (CSJ SL4933-2019), no es fundar una línea nueva jurisprudencial, dado que la SL373-2021 es el precedente más reciente, unificado y reiterado sobre el tema por la Sala de Casación, lo cual le otorga mayor fuerza normativa dentro del principio de la doctrina probable. Además, de acuerdo con el art. 16 de la Ley 270 de 1996, las

salas de descongestión de la Sala de Casación Laboral no tienen competencia para cambiar la jurisprudencia.

A todo lo anterior se suma que el tribunal no realizó un análisis diferenciado del caso concreto que justifique el apartamiento, sino que presentó argumentos abstractos que podrían replicarse en cualquier caso similar, lo cual compromete la especificidad exigida por la Corte Constitucional y por esta Sala en precedentes como el contenido en la sentencia (CSJ 4322-2022) que reiteró la (SL440-2021).

En orden con lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que el juez de alzada aplicó indebidamente el art. 7 del CGP, violación medio que condujo a la trasgresión de las normas sustantivas denunciadas. En consecuencia, se casará la sentencia

## **X. SENTENCIA DE INSTANCIA**

El juez de primera instancia determinó que estaba acreditado que el señor Luis Alfonso Cantillo Mondragón disfruta de una pensión de vejez desde el año 2009 a cargo de PORVENIR S. A. Por tanto, acogiendo la línea jurisprudencial trazada por esta Corte desde la sentencia (CSJ SL373-2021), en el sentido de que no procede la ineficacia del traslado con ocasión del incumplimiento del deber de información en los casos de personas con estatus de pensionado, negó las pretensiones.

Por otra parte, el juez manifestó que, de acuerdo con lo expuesto, abandonaba el criterio sentado en la sentencia de CSJ SL del 9 de sept. del 2008, radicación n.º 31989, respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro, cuando quien demanda es un pensionado.

En cuanto a la demanda de reconvención propuesta por PORVENIR S. A., donde esta había solicitado el reintegro de todos los dineros pagados al demandante por la pensión reconocida, por haberse negado las pretensiones de la demanda principal, no hizo pronunciamiento alguno sobre ella.

Contra la precitada sentencia, la parte demandante interpuso recurso de apelación, con el fin de que sea revocada en segunda instancia y, en su lugar, se reconozcan las pretensiones de la demanda.

El demandante alegó que la figura jurisprudencial que da lugar a declarar la ineficacia del traslado es la ausencia del cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de fondos de pensiones en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

También manifestó que estaba probado que dicho deber no fue cumplido y, por lo tanto, teniendo en cuenta que ese supuesto ha dado lugar a declarar la ineficacia, según la jurisprudencia de esta Sala, debería impartirse justicia de igual manera tanto para los afiliados como para los

pensionados. Alegó que la sentencia (CSJ SL 373-2021) por sí sola no configuraba doctrina probable.

Según el apelante, la doctrina probable y la jurisprudencia que debía aplicarse para el presente caso y para todos los pensionados es la que se venía manejando por más de 12 años, en el sentido de declarar la ineficacia también para las personas que se encontraban en condición de pensionados. Lo contrario, sería atentar contra los derechos fundamentales de estas personas.

Para resolver la disconformidad de la recurrente, la Sala se remite a los argumentos expuestos en sede de casación que llevaron a casar la sentencia. Adicionalmente, la Sala reitera la postura acogida en la sentencia CSJ SL373-2021, la cual, contrario a lo que sostiene la demandante, si constituye doctrina probable, como se desprende del siguiente pasaje de la sentencia (CSJ SL1113-2022), a saber:

Establecido lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar si la situación de una persona que tiene la calidad de pensionada en el RAIS puede ser reversada como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, de modo que pueda acceder a las prestaciones propias del RPMPD.

Pues bien, esta Sala es del criterio que dicha operación no es posible. No porque considere que podría generarse una explosión de demandas masivas que provoquen una crisis financiera en el sistema pensional, razonamiento desafortunado del Tribunal que contradice lo previsto en el parágrafo del artículo 334 de la Constitución Política, según el cual ninguna autoridad estatal puede invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. Tampoco porque esta Corte considere que el hecho de reclamar y obtener la pensión en el RAIS dé por *«superada la falta de información»*, **pues la jurisprudencia laboral es pacífica en**

**el criterio que la ineficacia no es susceptible de ser saneada o convalidada (CSJ 4025-2021, CSJ SL4062-2021, CSJ SL 4064-2021 y CSJ SL5188-2021).** Destaca esta Sala.

En realidad, el argumento central de esta Sala guarda más relación con la consecuencia práctica o, si se quiere, la imposibilidad de darle efectos a la declaratoria de ineficacia. Lo anterior puesto que, a criterio de esta Corporación, no es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al *statu quo ante*), **teniendo en cuenta que la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada o un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar «a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto» (CSJ SL373-2021).** Precisamente en esta sentencia, reiterada entre otras en CSJ SL5169-2021, CSJ SL5704-2021 y CSJ SL5172-2021, la Corte señaló:

*Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante)<sup>2</sup>, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:*

*Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.*

*Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.*

<sup>2</sup> SL1688-2019, SL3464-2019

*Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.*

*Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.*

*Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defiendan los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.*

*Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.*

*La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.*

Lo anterior no significa que la eventual conculcación a los derechos pensionales de los ciudadanos quede sin mecanismos de reparación. En efecto, esta Corporación ha dicho que los afectados pueden demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora de pensiones que incumplió su deber de información... (CSJ SL3535-2021). Negrillas añadidas.

En línea con lo anterior, no sale adelante la apelación y se confirmará la sentencia de primera instancia.

Las costas de segunda instancia estarán a cargo de la parte actora.

## **XI. DECISIÓN**

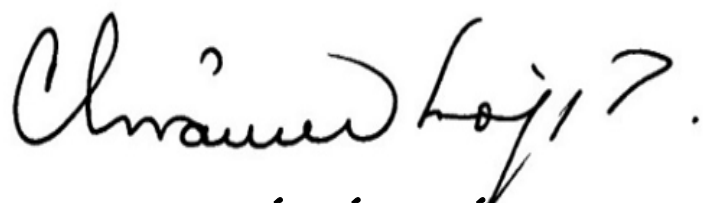
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia que la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali profirió el 28 de febrero de 2023 en el proceso que **LUIS ALFONSO CANTILLO MONDRAGÓN** instauró contra la recurrente y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** y fue integrada la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

En instancia, **CONFIRMA** la sentencia de 11 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**  
Presidenta de la Sala



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999